

**ESTATUTOS SOCIALES DE
FCA CAPITAL ESPAÑA, E.F.C., S.A.**

TITULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 1º Denominación Régimen Jurídico.

La denominación de la Compañía será FCA CAPITAL ESPAÑA, ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO, S.A.

La Sociedad goza de la condición de Establecimiento Financiero de Crédito e inició su actividad en la fecha de su constitución.

La Sociedad se rige por los presentes Estatutos, por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, por las disposiciones reguladoras de los Establecimientos Financieros de Crédito y por las demás disposiciones emanadas de los poderes públicos que tengan el carácter de derecho necesario y sean aplicables a esta Entidad.

(Modificación aprobada en Junta General/Socio Único del 19.01.2015)

Artículo 1º Bis: Grupo de sociedades al que pertenece la Sociedad y obligaciones derivadas de esta condición.

La Sociedad forma parte del grupo bancario “FCA BANK”. En esta cualidad está obligada a observar las disposiciones que la sociedad matriz emita, en el ejercicio de su actividad de dirección y coordinación, para la ejecución de las instrucciones impartidas por el Banco de Italia en interés de la estabilidad del Grupo. Los miembros del consejo de administración de la Sociedad suministrarán a la sociedad matriz cualquier dato o información para la ejecución de esas disposiciones y el control de su cumplimiento.

(Modificación aprobada en Junta General/Socio Único del 15.12.2015)

Artículo 2º - Objeto Social.

La Sociedad tiene por objeto la realización de las siguientes actividades.

a) La concesión de préstamos y créditos, incluyendo crédito al consumo, crédito hipotecario y financiación de transacciones comerciales.

b) El “factoring”, con o sin recurso, y las actividades complementarias de esta actividad, tales como las de investigación y clasificación de la clientela, contabilización de deudores y, en general, cualquier otra actividad que tienda a favorecer la administración, evaluación, seguridad y financiación de los créditos que le sean cedidos.

c) El arrendamiento financiero, con inclusión de las siguientes actividades complementarias:

1ª. Actividades de mantenimiento y conservación de los bienes cedidos.

2ª. Concesión de financiación conectada a una operación de arrendamiento financiero, actual o futura.

3ª. Intermediación y gestión de operaciones de arrendamiento financiero.

4ª. Actividades de arrendamiento no financiero que podrán complementar o no con una opción de compra.

5ª. Asesoramiento e informes comerciales.

d) La concesión de avales y garantías, y suscripción de compromisos similares.

La sociedad, de acuerdo con la normativa específica de los Establecimientos Financieros de Crédito, no podrá captar fondos reembolsables del público. No obstante no tendrán la consideración de fondos reembolsables del público, aquéllos específicamente previstos en la legislación aplicable a los citados Establecimientos Financieros de Crédito.

(Modificación aprobada en Junta General/Socio Único del 15.12.2015)

Artículo 3º - Domicilio.

La Sociedad tiene su domicilio en Alcalá de Henares (Madrid), Avda. de Madrid, número 15. El Consejo de Administración está habilitado, conforme al artículo 149.1 de la Ley de Sociedades anónimas, para su traslado dentro del mismo Término Municipal. Compete al Consejo de Administración la decisión sobre la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias, oficinas, delegaciones o representaciones, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

(El Accionista Único, con fecha 19/01/2015 adaptó el nombre del domicilio social de la Entidad a la nueva denominación adoptada por el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Henares)

Artículo 4º - Duración de la Sociedad.

La duración de la Sociedad será indefinida, dejando a salvo las causas de disolución previstas en los presentes Estatutos y en la Ley.

Los Ejercicios sociales coincidirán con los años naturales.

La Sociedad dará comienzo a sus actividades una vez que quede inscrita en el Registro Especial de Establecimientos Financieros de Crédito del Banco de España.

TITULO II

CAPITAL SOCIAL. ACCIONES

Artículo 5º - Capital Social.

Se fija el capital de la Sociedad en la suma de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS EUROS Y SESENTA CENTIMOS DE EURO, constituido por QUINIENTAS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTAS CINCUENTA Y UNA acciones ordinarias representadas por títulos que tendrán el carácter de nominativas, de CUARENTA Y SEIS EUROS Y SESENTA CENTIMOS DE EURO de valor nominal por acción, totalmente suscritas y desembolsadas y numeradas correlativamente del 1 al 572.351, ambos inclusive.

(Modificación aprobada en Junta General del 15.04.2009)

Artículo 6º - Acciones.

El Capital Social está representado por trescientas cincuenta y siete mil setecientos cincuenta y nueve acciones nominativas de CUARENTA Y SEIS EUROS Y SESENTA CENTIMOS de valor nominal cada una de ellas, totalmente suscritas y desembolsadas y numeradas correlativamente del número 1 al 357.759, ambos inclusive.

Las acciones estarán representadas por medio de títulos, que podrán ser títulos múltiples y, en todo caso, contendrán las menciones exigidas por el Artículo 53 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Los Accionistas podrán solicitar, en vez del título singular o múltiple, un resguardo provisional que la Sociedad expedirá conforme a lo establecido en el Artículo 54 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Los resguardos provisionales contendrán las menciones a que se refieren los Artículos 53 y 55 de la Ley de Sociedades Anónimas y legitimarán al Accionista, en los términos del Artículo 58, a todos los efectos sociales. Los títulos, singulares o múltiples, o los resguardos estarán suscritos por uno o varios Administradores, conforme a las previsiones del Artículo 53 g) de la Ley.

Artículo 7º - Derechos incorporados a cada acción. Indivisibilidad de las acciones. Transmisión.

Cada acción, además de representar una parte alícuota del Capital Social, confiere a su legítimo titular el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales y el patrimonio

resultante de la liquidación, el derecho de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones, el derecho de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales y el derecho de información. Para asistir a la Junta General, será menester acreditar la legítima titularidad, al menos de cien acciones. Bastará la inscripción de la titularidad en el Libro Registro de Acciones nominativas, como condición de legitimación para el ejercicio de los derechos que la acción confiere a su titular.

Las acciones son indivisibles, por lo que los copropietarios de una acción habrán de designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio, y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de Accionista.

Idénticas reglas se aplicarán a los demás supuestos de cotitularidad de derechos reales sobre las acciones.

En el supuesto de que cualquier accionista desee enajenar a terceros la totalidad o parte de sus acciones en esta Sociedad, los demás accionistas tendrán derecho de tanteo para la compra de tales acciones, al precio y demás condiciones ofertadas por el nuevo comprador. Sin embargo, cualquiera de los accionistas podrá transferir libremente la totalidad de sus acciones en la sociedad, siempre que lo haga a su Sociedad matriz o cualquiera de las filiales de ésta y siempre que dichas transferencias se efectúen por la totalidad de las acciones y a la misma Entidad. En tal caso, los accionistas notificarán expresamente a los demás la transmisión, con carácter previo a la formalización de la misma.

Para el ejercicio del derecho de tanteo, aquí regulado, se respetarán las siguientes normas:

1. El accionista que desee enajenar notificará fehacientemente a los demás accionistas, dentro de los quince días siguientes a la recepción por aquél de la oferta del posible adquirente, el número de acciones objeto de la transmisión, el precio y las demás condiciones de la oferta, así como el nombre y el domicilio del posible adquirente.

2. Los demás accionistas dispondrán de un plazo de dos meses, a contar desde el recibo de la notificación fehaciente a que se refiere el apartado 1. anterior, para ejercitar el derecho de tanteo. Notificarán su decisión, también de forma fehaciente, al accionista que desee enajenar.

3. En el supuesto de que los demás accionistas manifiesten expresamente su decisión de no ejercitar el derecho de tanteo, o no notificaran su decisión al accionista enajenante en dicho plazo de dos meses, el accionista que desee enajenar quedará en libertad de formalizar la operación con el tercero, dentro del plazo de un mes a partir de la recepción de la notificación negativa expresa de los demás accionistas, o a partir del momento en que deba considerarse expirado el plazo sin contestación. La enajenación deberá efectuarse a la misma persona, al mismo precio, por el mismo número de acciones y en las mismas condiciones que la oferta. Si la operación no se formalizara en dicho plazo de un mes, o si el comprador, o el precio, o cualquiera de las condiciones fuera diferente a las de la oferta, no podrá realizarse la operación sin que, previamente, vuelvan a iniciarse los requisitos exigidos en el presente artículo.

4. en el supuesto de que los demás accionistas hayan notificado expresamente, en tiempo y forma, su deseo de ejercitar el derecho de tanteo aquí regulado, que tendrá que serlo por la totalidad de las acciones objeto de la oferta, la operación se formalizará dentro del mes siguiente al día de la notificación al que se refiere el párrafo 2. anterior. En el supuesto de que

sean dos o más accionistas los interesados en el ejercicio del derecho de tanteo, las acciones serán atribuidas a los mismos en proporción a las acciones de que fuesen titulares.

5. El precio y demás condiciones de la compraventa serán, para el caso del ejercicio del derecho de tanteo regulado en el presente artículo, los contenidos en la notificación fehaciente a que se refiere el párrafo 1. anterior.

6. Si, no obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el accionista vendiera a un tercero sus acciones, los demás accionistas tendrán, a prorrata de las acciones de que sean titulares, un derecho de retracto ejercitable dentro del mes siguiente a la inscripción de la transmisión en el “Libro de Acciones Nominativas”.

Artículo 8º - Usufructo, prenda y embargo.

En el caso de usufructo, la cualidad de socio reside en el nudo propietario pero, el usufructuario será titular de los derechos que le reconocen los Artículos 67 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas.

En los casos de prenda o de embargo de acciones, los derechos de socio corresponden a su propietario, por lo que el acreedor pignoraticio o el embargante quedan obligados a facilitar el ejercicio de tales derechos. Si el propietario incumpliere la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el usufructuario, el acreedor pignoraticio o el embargante podrá cumplir por sí esta obligación o, en el caso de prenda, proceder, de inmediato, a la ejecución de la misma.

TITULO III

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

CAPITULO I

ORGANOS SOCIALES

Artículo 9º - Enunciado de los Organos Sociales.

Son órganos sociales:

- 1º) La Junta General.
- 2º) El Consejo de Administración.

CAPITULO II

DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 10° - La Junta General de Accionistas.

Los Accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, dejando a salvo el derecho de impugnación en los términos que la Ley establece.

Artículo 11° - Clases de Junta General.

Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias o Extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración de la Sociedad.

Artículo 12° - Junta General Ordinaria.

La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada Ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas anuales del Ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Es también competencia de la Junta General Ordinaria, a propuesta del Consejo de Administración, el nombramiento de uno o varios Auditores de Cuentas. El nombramiento habrá de recaer en una o varias personas físicas o jurídicas, que actuarán conjuntamente, legalmente habilitadas para el ejercicio de esta función. Si el nombramiento recayere en persona o personas físicas, la Junta deberá nombrar tantos suplentes como Auditores titulares. El nombramiento de Auditores de Cuentas deberá realizarse antes de que finalice el Ejercicio por auditar y por un periodo de tiempo que no podrá ser inferior a tres años, ni superior a nueve, a contar desde la fecha en que se inicie el primer Ejercicio que debe ser objeto de auditoría. Los Auditores no podrán ser reelegidos hasta que hayan transcurrido tres Ejercicios desde la terminación del periodo anterior.

Además la Junta General Ordinaria podrá proceder al nombramiento y separación de Administradores, así como la renovación, en su caso, de aquellos que hubieran cumplido el plazo estatutario para el ejercicio del cargo y, en general, tratar cualquier otro asunto siempre que esté comprendido en el Orden del Día.

Artículo 13° - Junta General Extraordinaria.

Toda Junta General distinta de la prevista en el Artículo precedente, tendrá el carácter de Junta General Extraordinaria. Ello no obstante, el “quórum” para la válida celebración de Junta General Ordinaria y Extraordinaria será el mismo, salvo en los supuestos especiales de los que se hará mención.

Artículo 14° - Convocatoria de la Junta.

El Consejo de Administración deberá convocar la Junta General, bien por propia iniciativa,

bien por solicitud de socios titulares, al menos, de un cinco por ciento del Capital Social, que expresen en su petición los puntos sobre los que debe deliberar y adoptar acuerdos la Junta. En tal caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente a los Administradores para convocarla. Los Administradores confeccionarán el Orden del Día, incluyendo, necesariamente, los asuntos que hubieran sido objeto de solicitud.

En todo caso, el Consejo de Administración deberá convocar la Junta General, mediante anuncio que habrá de publicarse en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la Provincia, al menos, quince días antes de la fecha fijada para su celebración. El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse. El mismo anuncio podrá hacer constar la fecha en la que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Artículo 15° - Junta Universal.

No obstante lo dispuesto en los Artículos precedentes, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el Capital Social con derecho a voto y los asistentes acepten, por unanimidad, la celebración de la Junta.

Artículo 16° - Constitución de la Junta.

Las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando los Accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del Capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el Capital concurrente al a misma.

Artículo 17° - Supuestos especiales de constitución de Juntas Generales.

Para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la reducción del capital, la transformación, fusión o escisión de la sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

Cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

Artículo 18° - Representación.

Todo Accionista que tenga derecho a asistencia, podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea Accionista. La representación deberá conferirse

por escrito y con carácter especial para cada Junta, salvo que el representante sea el cónyuge o un ascendiente o descendiente del representado u ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

Artículo 19º - Solicitud pública de representación.

En el caso en que los propios Administradores de la Sociedad, las entidades depositarias de los títulos o las encargadas del Registro de las Anotaciones en Cuenta soliciten la representación, para sí o para otros, y, en general, siempre que la solicitud se formule de forma pública –lo que se presumirá si una misma persona ostenta la representación de más de tres Accionistas- el documento en que conste el poder deberá contener o llevar anejo el Orden del Día, así como la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso de no recibir instrucciones precisas. Excepcionalmente, podrá votar el representante en sentido distinto cuando se presenten circunstancias ignoradas en el momento del envío de las instrucciones y se corra el riesgo de perjudicar los intereses del representado. En tal caso, el representante deberá informar, inmediatamente, al representado por medio de un escrito en que explique las razones del voto.

Artículo 20º - Lugar y tiempo de la celebración de la Junta.

La Junta General se celebrará en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio.

La Junta General podrá acordar su propia prórroga durante uno o varios días consecutivos, a propuesta de los administradores o de un número de socios que representen, al menos, la cuarta parte del capital social concurrente a la misma. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la Junta, se considerará única levantándose una sola acta para todas las sesiones.

Artículo 21º - Presidencia y Secretaría de la Junta. Acta de la Junta General.

La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y, en su defecto, por el Vicepresidente, si lo hubiere, y, si hubiere varios, por el orden en que hayan sido nombrados. En otro caso, por el Vocal a quien corresponda por orden de antigüedad y, en caso de ser varios, por orden de mayor edad entre ellos.

El Presidente estará asistido por el Secretario del Consejo de Administración –quién ejercerá las funciones de Secretario de la Junta General- y, en su defecto, por el Vicesecretario. Es competencia del Secretario de la Junta elaborar el Acta de la Junta General para, una vez aprobada ésta, sean certificados por el Secretario del Consejo de Administración –con el visto bueno del Presidente- los acuerdos adoptados, en su totalidad o en los particulares que, en cada caso, se requieran. Si el Acta no se aprobare por la propia Junta General a continuación de haberse celebrado, el Secretario asistirá al Presidente y a los interventores elegidos, con arreglo a la Ley, en la elaboración de la misma, dentro de los quince días siguientes a la celebración de la Junta.

Ello no obstante, el Consejo de Administración podrá requerir la presencia de Notario que levante Acta de la Junta y estará obligado a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta General, lo soliciten los Accionistas que representen, al menos, el uno por ciento del Capital con derecho a voto. El Acta Notarial tendrá la consideración de Acta de la Junta, sin necesidad del concurso del Secretario ni del Presidente.

Artículo 22° - Lista de asistentes. Derecho de información.

Antes de entrar en el Orden del Día se formará, por el Secretario, la lista de los asistentes, expresando el carácter o la representación que legitime su presencia, así como el número de acciones propias o de representados con que concurran.

Al final de la lista se determinará el número de Accionistas presentes o representados, así como el importe del Capital con derecho a voto de que sean titulares.

Los Accionistas podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta, o verbalmente durante su celebración, los informes o aclaraciones que estimen necesarios acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día. Los Administradores están obligados a facilitarlos, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad perjudique a los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por Accionistas titulares en conjunto de, al menos, la cuarta parte del Capital Social.

Artículo 23° - Adopción de acuerdos en Junta General.

Establecido el Orden del Día, una vez formada la lista de asistentes, el Presidente declarará, en su caso, válidamente constituida la Junta General para deliberar y adoptar acuerdos sobre los extremos que hayan sido objeto de convocatoria o, en el caso de Juntas Universales, sobre los puntos respecto de los que los socios expresen su voluntad unánime de deliberar.

El Presidente abrirá debate sobre cada uno de los extremos que integran el Orden del Día. Concederá y retirará el uso de la palabra a los presentes, con derecho a voz y a voto que lo soliciten y, en su caso, declarará suficientemente debatido el asunto del que se trate. A continuación lo someterá a votación, computándose los votos a favor, los votos en contra y las abstenciones, en razón del número de acciones cuyos titulares se hallen presentes o representados.

El acuerdo se declarará aprobado o rechazado, con expresión del número de votos que haya obtenido, a favor y en contra y el de las abstenciones. En su caso, podrá declararse aprobado por unanimidad.

En los supuestos en que la Ley exija un “quórum” de presencia y un “quórum” de votación, se respetarán los mismos. En los demás casos, los acuerdos se entenderán aprobados si cuentan con el voto favorable de la mayoría simple de las acciones cuyos titulares se hallen presentes o representados.

CAPITULO III

CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 24º - La representación, el gobierno y la administración de la Sociedad.

La Sociedad estará representada, gobernada y administrada por un Consejo de Administración, responsable de su gestión ante la Junta General y a la que deberá rendir cuentas. Todos los miembros del Consejo de Administración son solidariamente responsables, en los términos en que la Ley establece y salvo en los casos a los que se refiere el nº 2 del Artículo 133.

El Consejo de Administración, excepto en los asuntos reservados por la Ley a la competencia de la Junta General, es el supremo órgano de representación de gobierno y de administración de la Sociedad. Tiene competencia –sin que la enumeración que subsigue sea exhaustiva, sino meramente enunciativa- para lo siguiente:

- A) Convocar las Juntas Generales de Accionistas.
- B) Redactar y formular el informe de gestión, las cuentas anuales, la propuesta de aplicación de resultados del ejercicio, así como redactar los demás documentos e informes que deban someterse a la aprobación o al conocimiento de la Junta General de Accionistas.
- C) La realización de todas aquellas operaciones que, conforme al artículo 2 de los Estatutos, constituyen el objeto social o contribuyan a posibilitar su realización.
- D) Ejecutar los acuerdos de la Junta General y designar, en su caso y con arreglo a las prescripciones legales, las personas que deben otorgar los documentos públicos o privados correspondientes.
- E) Observar y hacer observar los Estatutos y decidir sobre su interpretación y aplicación.
- F) Dictar las normas de funcionamiento del propio Consejo y de las Comisiones o Comités que decida crear.
- G) Acordar la creación, supresión o traspaso de Sucursales, Oficinas, Delegaciones y Representación de la Entidad, tanto en España como en el extranjero.
- H) Aprobar los Reglamentos que fuere menester para la aplicación de estos Estatutos y el régimen interior de la Entidad y, modificarlos cuando lo juzgue conveniente.
- I) Acordar la distribución a los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos, sin haber concluido el respectivo ejercicio económico o sin haber sido aprobadas las cuentas anuales, con sujeción a lo establecido en la legislación vigente.
- J) Nombrar y separar a los directivos, empleados y subalternos de la Sociedad, señalar

sus atribuciones, deberes, sueldos y gratificaciones.

- K) Operar con todo tipo de Entidades de Crédito, incluso con el Banco de España, haciendo todo cuanto la legislación y práctica de las Entidades de Crédito permitan.
- L) Representar a la Sociedad o comparecer en su nombre ante órganos públicos o privados en su más amplio sentido, instituciones, entidades, empresas o particulares, instando siguiendo y terminando cualesquiera peticiones, expedientes, recursos o instancias.
- M) Comparecer antes autoridades, juzgados, tribunales, órganos y oficinas o dependencias de cualquier grado y jurisdicción; ejercitar toda clase de derechos, acciones, excepciones y recursos en cualquier causa, proceso o procedimiento, en concepto de demandante, demandado, querellante, recurrente, reclamante, coadyuvante o interesado; nombrar abogados y procuradores de los tribunales, con facultades generales o especiales para pleitos; representar extrajudicialmente a la Sociedad; transigir, comprometer en arbitraje, convenir, aprobar las liquidación y acuerdos necesarios o convenientes; confesar en juicio y absolver posiciones.
- N) Adquirir, disponer, ceder, enajenar y gravar por cualquier título o concepto toda clase de bienes muebles, inmuebles, derechos reales, créditos, derechos y acciones en las condiciones que libremente estipule; tomar parte en subastas de todo tipo; celebrar contratos de arrendamiento de servicios y de ejecución de obra; constituir adquirir y ejercitar los derechos de tanteo y retracto; aceptar, calificar y distribuir hipotecas sobre bienes inmuebles y derechos reales que se ofrezcan y constituyan a favor de la Entidad en garantía de cualesquiera, posponer dichas hipotecas, cancelar cuando así lo estime procedente, total o parcialmente, las hipotecas ya constituidas y las que se constituyan en lo sucesivo, otorgando cargas de pago de las obligaciones cubiertas por aquellas y liberando los bienes muebles o inmuebles gravados. Dentro de estas facultades se comprenden las de hacer las descripciones de fincas, agrupaciones y segregaciones, distribuir responsabilidades entre los inmuebles hipotecados y la de señalar con absoluta libertad cuantas condiciones son propias de estas operaciones, hasta dejar inscritas las escrituras en los Registros de la Propiedad, y, en general, adquirir, administrar, ceder el uso, arrendar, transmitir, gravar y enajenar toda clase de bienes muebles o inmuebles, por cualquier título o causa, así como la cesión, compraventa y traspaso de toda clase de activos y/o pasivos de la Entidad.
- Ñ) Delegar todas o parte de sus facultades siempre que de conformidad con la legislación vigente y con estos Estatutos sean delegables, así como otorgar toda clase de poderes generales o especiales, con o sin facultad de sustitución y revocarlos.
- O) Ejercer todas aquellas facultades y realizar todos aquellos actos que no estuvieren reservados de un modo expreso a la Junta General de Accionistas.

Artículo 25º - Composición, prohibiciones e incompatibilidades.

El Consejo de Administración se compondrá de un mínimo de cuatro miembros y de un máximo de veinte, nombrados por la Junta General de Accionistas, a la que corresponde fijar su número, dentro de los expresados límites. Para ser Administrador no se requiere ser

Accionista. Todo Administrador puede conferir a otro su representación para cada reunión que el Consejo celebre sin que sea válida la representación conferida con carácter general o sin determinación de la reunión a la que se refiere.

Regirán las prohibiciones establecidas en el Artículo 124 de la Ley y las incompatibilidades previstas por el ordenamiento jurídico y, en especial, por la Ley de 26 de Diciembre de 1983 y por las de pertinente aplicación dictadas, en el ámbito de su competencia, por las Comunidades Autónomas.

Artículo 26º - Duración. Cooptación.

El mandato de los administradores durará cinco años, contados desde la fecha de aceptación del nombramiento, pudiendo ser éstos indefinidamente reelegidos por igual periodo de tiempo. Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Administradores se produjeran vacantes, el Consejo de Administración las proveerá, entre Accionistas, hasta que la primera Junta General que la Sociedad celebre adopte el acuerdo que proceda.

Artículo 27º - Presidente y Vicepresidente del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración designará, entre sus miembros, un Presidente, que lo será también de las Juntas Generales.

Asimismo, el Consejo de Administración podrá designar, entre sus miembros, un Vicepresidente. El Vicepresidente suplirá al Presidente en sus ausencias. Si, por cualquier razón, vacare la Presidencia, ésta será automáticamente asumida por el Vicepresidente y, a falta de todos, por el Administrador de mayor edad entre los que concurran a la reunión.

El Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Administración ostentan, solidariamente, la representación de la Sociedad ante el Estado, las Comunidades Autónomas, las Provincias y los Municipios y ante cualquier órgano de los mismos y cualquier Administración institucional dependiente de aquellos.

Asimismo la ostentan ante todos los órganos del poder judicial y ante el Tribunal Constitucional, todo ello sin limitación alguna. Idéntica representación se entiende atribuida al Presidente y al Vicepresidente ante cualquier órgano internacional, así como ante Administraciones Públicas y Tribunales de Justicia incardinados en aquellos o en cualquier estado extranjero.

Artículo 28º - Consejero Delegado.

El Consejo de Administración podrá designar, entre sus miembros, uno o varios Consejeros Delegados.

Salvo que otra cosa se disponga, en el acuerdo de su nombramiento –que exigirá el voto favorable de no menos de dos tercios de los miembros del Consejo de Administración- se entenderán delegadas en el Consejero Delegado todas las funciones y facultades del Consejo de Administración, salvo las legalmente indelegables.

Artículo 29º – Secretario del Consejo.

El Consejo de Administración nombrará al Secretario de este órgano, sin que sea necesario que en su persona concurra la condición de administrador. Si no lo fuere, el Secretario tendrá voz, pero no voto, en las deliberaciones del Consejo. El Secretario del Consejo lo será también de la Sociedad y de las Juntas Generales de Accionistas. En su defecto, sus funciones se atribuirán al Administrador de menor edad entre los que concurran.

Corresponde al Secretario la facultad de certificar los acuerdos de cualquier órgano social y la obligación de velar por la custodia de los libros sociales y la de insertar en ellos las Actas de las reuniones que celebren los órganos colegiados, una vez aprobadas.

Las certificaciones que expida podrán referirse a la totalidad o a parte de los acuerdos adoptados, en función del uso para el que se necesiten. También podrá el Secretario certificar cualquier extremo que conste en los libros sociales. Sus certificaciones habrán de estar visadas con el Vº Bº del Presidente, del Vicepresidente del Consejo de Administración o de cualquier otro Administrador que, ocasionalmente haga sus veces.

Artículo 30º - Funcionamiento del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración será convocado, por orden del Presidente, mediante carta dirigida a sus miembros, por el Secretario del citado órgano, que contendrá Orden del Día acordado por el Presidente por propia iniciativa o a requerimiento de cualquier Administrador. Ello no obstante, por razones de urgencia, el Presidente podrá convocar telefónicamente o telegráficamente y el Consejo se entenderá válidamente constituido si a la reunión concurre la mitad más uno de los miembros que lo integran. Este “quórum” por presencia y representación debe cubrirse, en todo caso, para la válida constitución el Consejo.

El Consejo de Administración habrá de reunirse cuando lo requiera el interés de la Sociedad y siempre que lo convoque su Presidente, por propia iniciativa o a solicitud de, al menos, dos Consejeros.

Podrán celebrarse reuniones del Consejo, mediante multiconferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo, de forma que uno o varios de los Consejeros asistan a dicha reunión mediante el indicado sistema. A tal efecto, en la convocatoria de la reunión, además de señalar la ubicación donde tendrá lugar la sesión física, a la que deberá concurrir el Secretario o el Vicesecretario del Consejo de Administración, deberá mencionarse que a la misma se podrá asistir mediante conferencia telefónica, videoconferencia o sistema equivalente, debiendo indicarse y disponerse de los medios técnicos precisos a este fin, que en todo caso deberán posibilitar la comunicación directa y simultánea entre todos los asistentes.

Establecido el Orden del Día, se entrará en su examen.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los presentes y representados.

El Presidente concederá o retirará el uso de la palabra a los Administradores, al Secretario y a

los titulares de cargos en la empresa, presentes en la reunión, que lo soliciten y, agotados los turnos a juicio del Presidente, éste declarará suficientemente debatida la cuestión y la someterá a votación de los Administradores. El Presidente tendrá voto de calidad para dirimir los empates.

El Acta se elaborará en la forma que determina el Artículo 31° de estos Estatutos.

(Modificación aprobada en Junta General del 17.05.2010)

Artículo 31° - Actas de las reuniones del Consejo de Administración.

El Secretario del Consejo de Administración levantará Actas de las reuniones que el Consejo de Administración celebre, en las que consignará los acuerdos que se adopten, con expresión del número de votos que los apoyen, del número de votos que los reprueben y de las abstenciones. Además, el Acta contendrá un breve resumen de la fundamentación de los acuerdos y de las intervenciones que hayan tenido lugar en el curso de la deliberación. Necesariamente, se harán constar en el Acta las manifestaciones de los Administradores que así lo soliciten de modo expreso.

El Acta podrá aprobarse al término de la reunión que el Consejo de Administración celebre o, alternativamente, al inicio de la siguiente reunión.

Artículo 32° - Retribución del Consejo de Administración.

Con independencia de los importes de las dietas de asistencia, la función de Administrador no será retribuida.

Lo establecido en el párrafo anterior se refiere a la retribución de los Administradores por la responsabilidad colegiada que todos comparten, por lo que, la remuneración de cualquiera de sus miembros a quienes la Sociedad, haya atribuido o atribuya funciones específicas que exijan una especial atención a la Empresa, queda al margen de lo estipulado en el párrafo precedente.

TITULO IV

CUENTAS ANUALES

Artículo 33° - Disposiciones generales.

Los Administradores de la Sociedad formularán, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del 31 de Diciembre de cada año, fecha de cierre del Ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.

Las cuentas anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria. A tales documentos se unirá el Informe de Gestión.

El Consejo de Administración queda facultado para acordar la distribución entre los Accionistas de cantidades a cuenta de dividendos, en los términos prevenidos por la Ley. El Consejo de Administración queda, asimismo, facultado para determinar las fechas en que los Accionistas podrán exigir el derecho que se les reconoce. En el supuesto en que el Consejo de Administración haya hecho uso de esta facultad, así se hará constar en la Memoria.

Artículo 34° - Documentación definitiva que se debe someter a la Junta General Ordinaria.

Los documentos que habrán de estar a disposición de los Accionistas desde la convocatoria de la Junta General Ordinaria serán la Memoria, el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la propuesta de Distribución de Resultados, el Informe de Gestión y el Informe del Auditor o de los Auditores.

Cualquier Accionista podrá exigir copia de los documentos a los que se refiere el párrafo anterior, copia que la Sociedad habrá de facilitarle a su cargo. En la convocatoria se hará mención de este derecho.

Artículo 35° - Aprobación de cuentas.

La Junta General Ordinaria aprobará las cuentas e introducirá en ellas los reparos que estimen oportunos, decidiéndose, por mayoría de votos de las acciones que incorporen este derecho y cuyos titulares estén presentes o representados en la reunión que la Junta General celebre.

Artículo 36° - Aplicación del resultado.

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del Ejercicio, de acuerdo con el Balance y con la Cuenta de Pérdidas y Ganancias aprobados.

Tendrán la consideración de gastos los que, como tales, establece el Artículo 189 de la Ley. Entre ellos, se computará la retribución percibida por los Administradores durante el Ejercicio al que se refieren las cuentas.

Cubierta la Reserva Legal, la Junta General decidirá sobre el destino que haya de darse al resultado del Ejercicio.

TITULO V

MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS, DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 37° - Modificación de Estatutos.

Para la modificación de Estatutos se solicitarán las autorizaciones administrativas que,

legalmente, sean preceptivas. Ello no obstante, la Junta General, cumplidos los requisitos legales exigidos por la Ley de Sociedades Anónimas, podrá adoptar los oportunos acuerdos sujetos a la condición suspensiva de obtener las autorizaciones administrativas que la Legislación vigente exija.

Artículo 38° - Disolución y liquidación.

La Sociedad sólo se disolverá por las causas legalmente previstas. La Junta General designará los Liquidadores, siempre en número impar.

TITULO VI

ACEPTACION DE LOS ESTATUTOS, DESAVENENCIAS Y FUERO

Artículo 39° - Aceptación de los Estatutos.

Los Accionistas se someten, en sus relaciones con la Sociedad, a lo prevenido por los presentes Estatutos. Tal sumisión vincula a los titulares de acciones representativas del Capital Social o de derechos sobre las mismas y a quiénes adquieran acciones representativas del Capital Social, sea cual fuere el título de adquisición.

Artículo 40° - Fuero.

Con renuncia expresa a cualquier otro Fuero que pudiera corresponderles, los titulares de acciones o de derechos sobre acciones representativas del Capital Social de la Sociedad y la propia compañía se someten, para dirimir las diferencias que entre ellos puedan surgir en su condición de accionistas o titulares de derechos reales sobre las acciones y la Sociedad, a los Juzgados y Tribunales del domicilio social de esta última.